

TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY N° 8275

**LEY N° 8275**

**NO PODRÁN SER CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES LOS CONDENADOS POR SENTENCIA JUDICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Publicado en el Boletín N° 21106, el día 05 de Noviembre de 2021.

Sancionada el día 26 de Octubre de 2021.

LEY N° 8275

Exptes. 91-42.993/20, 91-42.992/20 y 91-42.960/20-unificados-

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales los condenados por sentencia judicial en segunda instancia por el plazo que dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración, computado a partir del momento en que el tribunal de segunda instancia dicte la sentencia confirmatoria, por los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en contra de la Administración Pública previstos en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal, en los Capítulos VI: Cohecho, tráfico de influencias y fraude en perjuicio de la administración pública; VII: Malversación de caudales públicos; VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita; IX: Exacciones ilegales; IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII: Encubrimiento.
- b) Los cometidos contra el Orden Económico y Financiero previstos en el Título XIII del Código Penal.
- c) Los cometidos contra las personas comprendidos en el artículo 80 incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal.
- d) Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 al 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal.
- e) Los cometidos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- f) Los cometidos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.
- g) Los delitos de Tráfico de Estupefacientes previstos en la Ley Nacional 23.737, en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 23, 24, 29 bis y 44 bis y sus respectivos agravantes.

En el caso de los condenados que no hubiesen recurrido la sentencia condenatoria, el plazo se computará a partir del dictado de dicho fallo.

Modificado por el art. 1° Ley N° 8.443 (B.O. 14/08/24).

Art 2°.- El cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior se tramitará por vía de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Salta.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiséis del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTE PRESIDENTE

CÁMARA DE SENADORES - SALTA CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. Luis Guillermo López Mirau Dr. Raúl Romeo Medina

SECRETARIO LEGISLATIVO SECRETARIO LEGISLATIVO

CÁMARA DE SENADORES - SALTA CÁMARA DE DIPUTADOS

---

---